



Nº EXPEDIENTE: 00001-00096158

FECHA EXPEDIENTE: 30 de septiembre de 2024

NOMBRE: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Considerada la solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE del 10 de diciembre), recibida el 3 de octubre de 2024, fecha a partir de la cual comienza a contar el plazo de un mes establecido legalmente para notificar la resolución que procede adoptar, mediante la que [REDACTED] *“solicita acceso a información pública: -Base de datos con número de trabajadores por empresa / empresario y centro de trabajo. -Base de datos de empresas que tienen pagos pendientes con la Seguridad Social. -Base de datos de empresas / empresarios (personas jurídicas) inscritos en el sistema de la seguridad social. - Base de datos con Censo de empresas y empresarios. -Censo de empresas en alta y actualización de altas y bajas.*

*Se solicitan los siguientes campos: Nombre de la entidad / persona jurídica, NIF, dirección”.*

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ACUERDA:

Denegar el acceso a la información solicitada porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.1, letra k), de la Ley 19/2013, ya citada, en relación con el artículo 77.1, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de su funciones tienen carácter reservado, y sólo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en determinados casos expresamente previstos por la Ley; casos entre los que no se encuentra la solicitud formulada por el interesado.

La TGSS no resulta competente para emitir ningún documento que incluya datos identificativos o de localización de personas jurídicas, y salvo norma habilitante, solo puede proporcionar datos estadísticos agregados en los términos previstos por el artículo 77 del TRLGSS.

El artículo 77.1 del mismo cuerpo legal directa y explícitamente incluye expresamente como excepciones al principio de reserva específica de confidencialidad y sigilo en el tratamiento y cesión de los datos de Seguridad Social, los supuestos en los que prevalece el conocimiento, acceso y cesión a terceros de tales datos.

El artículo 77.1 del TRLGSS no incluye sin embargo entre esas excepciones a la reserva específica de confidencialidad los accesos al amparo de la Ley 19/2013, ya citada; texto refundido aprobado y publicado con posterioridad a la Ley 19/2013, cuyo artículo 77 y su precedente han sido varias veces modificado para delimitar el derecho de acceso de terceros a la información sobre Seguridad Social; texto refundido en el que el legislador, en su día y posteriormente, pudo haber incluido en el mismo una excepción más al principio de reserva específica de confidencialidad y sigilo en relación con la cesión o acceso por terceros a datos de Seguridad Social. El hecho de no haber incluido la mencionada excepción induce a concluir que el legislador, previa ponderación de los derechos o intereses en colisión, ha considerado y entendido que el régimen jurídico de acceso a los datos de Seguridad Social no supone un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho general de acceso a la información que articula la Ley 19/2013, ya citada.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, en el sentido de entender que el derecho de acceso a la información pública, al igual que cualquier otro, no tiene carácter absoluto y, por ello, puede ser limitado por el legislador cuando colisione con otro derecho o interés de relevancia, colisión que obliga a realizar la ponderación de todos los derechos e intereses afectados. Ponderación que en relación con los datos de Seguridad Social realiza directamente una norma con rango de ley; concretamente el artículo 77 del mencionado TRLGSS.

No se trata, por consiguiente, de una interpretación sobre lo que deba entenderse por reserva de datos, sino que la TGSS se ha limitado a aplicar el mandato contenido en el citado artículo 77.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, y sin perjuicio de otras acciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, podrá interponer recurso ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente a aquel durante el cual se practique la notificación de la presente resolución.

El director general de la Tesorería General de la Seguridad Social

Firma,

Andrés Harto Martínez

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES